

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 11 de marzo de 2024. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 18 de marzo de 2024. Finalmente, le pongo de presente que, reexaminado el expediente, se hace necesario integrar el contradictorio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120240009800
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA RODAS GÓMEZ
DDO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de estas.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que, se tendrá por precluido el término.

Además, teniendo en cuenta que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, formula llamamiento en garantía contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con el fin de que, en caso de que se emita una sentencia condenatoria y se ordene la devolución de los conceptos correspondientes a los seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia, sea la aseguradora la que asuma la responsabilidad por dicha restitución. Por lo anterior, encontrando procedente dicho llamamiento, el despacho, admitirá el mismo, por cuanto cumple con lo previsto en el artículo 65 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo y seguridad social, ordenando que la notificación de esta entidad, se efectúe conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, al examinar la réplica al gestor efectuada por la parte demandada, se evidenció en la consulta SIAFP emitida por ASOFONDOS, aportada por COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., se observa el historial de vinculaciones realizadas por la demandante, donde registra la AFP PORVENIR S.A. Así las cosas, el juzgado con el fin de evitar nulidades futuras, considera necesaria la vinculación de la sociedad administradora, por lo que, se ordenará la integración en calidad de litisconsorcio necesario de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ordenando que la notificación de la integrada en

litis, se efectuó conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior se atempera a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: "

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."

Por lo anterior, se enviará a la integrada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la providencia respectiva, así como también, para un mejor proveer, el expediente completo digital, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la **Dra. LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** identificada con la C.C. No. 1.144.152.327 y T.P. No. 289.652 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **JHON CESAR MORALES HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 71.733.217 y T.P. No. 110.343 del C.S.J, como apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

CUARTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **NESTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 1.085.288.587 y T.P. No. 285.871 del C.S.J, como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

SEXTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEPTIMO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a la entidad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

NOVENO: NOTIFÍQUESE al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, el contenido del auto admisorio y de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, ENVÍESE al llamado en garantía, el auto admisorio

de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, al correo electrónico dispuesto para el recibo de notificaciones electrónicas.

DECIMO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE a los integrados en calidad de litisconsorcio necesario, el contenido de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, **ENVÍESE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, al correo electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 57 hoy 18 de abril de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La Secretaria

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 24-098 Ineficacia Traslado
Colf – Excep Previa – Falta de integración.